

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil veintidós

Radicación No. 2018-00236

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite jurisdicción voluntaria adelantado por Luis Riveiro Gómez Roperó.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 12 de junio de 2018, el accionante solicitó: a) Modificar “la inscripción en el registro” de su “estado civil” “con su verdadero nombre que es Luis Riveiro Gómez Roperó, con cédula de ciudadanía No. 10233808265”; y b) en consecuencia, cancelar “el registro civil de nacimiento No. 37675790 a nombre del señor Luis Romero Romero, con inscripción el 21 de diciembre de 2005 en la Registraduría Auxiliar de Suba, Bogotá” registro “que se encuentra válido y vinculado con el NUIP No. 1 019 020 430” (f. 25, c. 1).

2. Como sustento fáctico adujo que nació en Florián (Santander) y el lugar de preparación de su cédula fue “Tunjuelito, Bogotá, Cundinamarca con el registro que se encuentra válido y vinculado al NUIP No. 1 033 808 265” a su nombre, vale decir Luis Riveiro Gómez Roperó, con registro civil de serial No. 12884735 con inscripción el 16 de noviembre de 1988.

El verdadero nombre del demandante es Luis Riveiro Gómez Roperó, con la cédula de ciudadanía No. 1 033 808 265; pero luego –y adicionalmente- le aparece una nueva identidad con el nombre de Luis Romero Romero, con registro civil de nacimiento de serial No. 37675790 con inscripción el 21 de diciembre de 2005 en la Registraduría Auxiliar

de Suba, Bogotá, el cual “según la Registraduría se encuentra válido y vinculado con el NUIP No. 1 019 020 430.

Por lo tanto, al accionante “le aparecen dos registros civiles de nacimiento seriales No. 12884735 y No. 37675790”, motivo por el cual se torna necesario establecer su verdadera “identificación e individualización” que corresponde a “Luis Riveiro Gómez Roper, con cédula de ciudadanía No. 1033808265” (fls. 24-25, c. 1).

3. Mediante auto del 30 de julio de 2018 se admitió la demanda, y se ofició a las Registradurías Auxiliares de Suba y Tunjuelito, Bogotá, para que rindieran informe sobre lo relatado por el accionante (f. 34, c.1).

4. Finalmente, por auto del 5 de abril de 2022 se decretaron las pruebas documentales allegadas por el extremo demandante y con ocasión de la decretada oficiosamente; y, consecuentemente, citó para el día de hoy 9 de junio de 2022 a la audiencia regulada por los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso (pdf. 21AutoFijaAudiencia_09_06-20221).

En la vista pública, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión insistiendo en lo manifestado en la demanda, especialmente que por tratarse de una modificación al estado civil en cuanto al nombre la decisión a tomar le atañe a una autoridad judicial, y se debe acceder a las pretensiones porque normativamente se fundamentan en los artículos 89 y 95 del Decreto ley 1260 de 1970.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y denegatoria de las pretensiones.

2. En efecto, el registro civil de nacimiento de una persona le garantiza su identidad, verdadero estado civil y la personalidad jurídica, por cuanto “la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas» (CC T-964/01).

De manera que cuando una persona tiene dos registros civiles de nacimiento, la invalidación de uno ha de realizarse por una autoridad judicial, específicamente por los Jueces Civiles Municipales, mediante el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria (artículos 18 -numeral 6- y 577 -numeral 11- del CGP¹).

Conforme los artículos 89 -modificado por el artículo 3° del Decreto 999 de 1988-, 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, los Jueces Civiles Municipales tienen la competencia para “adoptar las decisiones que comporten alteración de las inscripciones del estado civil” como la cancelación de un segundo registro civil que tenga una persona².

El artículo 65 del Decreto ley 1260 de 1970 le otorga a la persona con dos registros civiles de nacimiento el derecho a cancelar uno “cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”; pero, según la jurisprudencia, cuando “existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro”, sino que “esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra” (CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 26 de noviembre de 2015. STC16217-2015. Radicación n.º 11001-22-03-000-2015-02603-01. MP. Ariel Salazar Ramírez).

Por su parte, en la sentencia T 233 de 2020, la H. Corte Constitucional resaltó que para acceder a la anulación de un registro civil para dejar la vigencia de otro se debe tener certeza sobre cuál es el verdadero, pues si no se sabe cuál es verídico y cuál no se deben negar las pretensiones, por cuanto “adoptar la decisión pretendida de anular los últimos registros en el tiempo, sin contar con la certeza sobre si son o no veraces, supone un riesgo injustificado”.

3. En el expediente tenemos sobre los registros civiles lo siguiente:

¹ CSJ. SC. Auto del 9 de febrero de 2018. AC515-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00098-00. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Sentencia de 11 de julio de 2005, exp No. 11001-23-00-2005-00240-01, reiterada en fallos de 21 de septiembre de 2010, exps. Nos. 76001-22-10-000-2010-00137-01 y 19001-22-13-000-2010-00016-01, citadas por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 22 de febrero de 2022. Ref.: 08001-22-13-000-2012-00561-02. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Nombre: Luis Riveiro Gómez Ropero	Nombre: Luis Romero Romero
Serial: 12884735	Serial: 37675790
Fecha de nacimiento: 26 de octubre de 1988	Fecha de nacimiento: 26 de octubre de 1987
Lugar de nacimiento: Florián (Santander)	Lugar de nacimiento: Bogotá, Cundinamarca.
Padres: María del Carmen Ropero y Luis Hernando Gómez	Padres: María Romero Romero, sin datos del padre
Fecha en que se asentó el registro: 16 de noviembre de 1988	Fecha en que se asentó el registro: 21 de diciembre de 2005
Registraduría Municipal de Florián (Santander)	Registraduría de Suba, Bogotá

De manera que para el despacho no existe claridad que ambos registros hayan sido expedidos a la misma persona, por lo que pasa a explicarse:

Las personas tienen nombre diferente (Luis Riveiro Gómez Ropero y Luis Romero Romero) serial (12884735 y 37675790), fechas de nacimiento (26 de octubre de 1988 y 26 de octubre de 1987), lugar de nacimiento (Florián, Santander, y Bogotá, Cundinamarca), padres (María del Carmen Ropero y Luis Hernando Gómez); mientras el del otro es María Romero Romero, sin datos del padre); fecha en que se asentó el registro (16 de noviembre de 1988 y 21 de diciembre de 2005) y la registraduría (Municipal de Florián (Santander) y la de Suba, Bogotá).

Adicionalmente, en el registro civil relacionado con Luis Romero Romero señala que este contrajo matrimonio civil en la Notaría 47 de Bogotá, mediante la escritura No. 392 del 15 de febrero de 2006 (f. 42, c. 1); adicionalmente, la Registraduría Auxiliar de Suba-Niza allegó acta de declaraciones para fines extraprocesales de los señores Luis Alfonso Marín González y Adelmo Daza Aranda ante la Notaria Encargada No. 47 de Bogotá, donde manifestaron que “tenemos conocimiento que Luis Romero Romero, nació el día 26 de octubre de 1987, en la ciudad de Bogotá, el cual no ha sido registro y es hijo de la señora María Romero Romero, quien falleció” (f. 41 vlto, c. 1).

De manera que no solo existen datos diferentes entre los dos registros civiles; sino que el que se solicita anular tiene otro acto jurídico inscrito como es un matrimonio; y no hay prueba fehaciente que acredite ambos registros fueron expedidos a la misma persona; por lo que se denegarán las pretensiones.

Es de anotar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que posteriormente podría presentarse nuevamente la anterior petición cuando haya un caudal probatorio que acredite con certeza la pretensión anulatoria del registro civil emitido a nombre de Luis Romero Romero.

5. Por lo expuesto, se negarán las pretensiones; pero sin condena en costas por no aparecer causadas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

Primero: NEGAR las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero. Incorporar al expediente el fallo que fue leído en esta audiencia.

Cuarto. Archivar el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 del 10 DE
JUNIO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b715e2ae58be25401b94fc0e98fc06250b49dae0f531746d27456643d07328c2**

Documento generado en 09/06/2022 10:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.